



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/617/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, quince de diciembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/617/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Mexicali**, la cual quedó registrada con el folio **00808420**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado otorgó respuesta, el día nueve de septiembre de dos mil veinte.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día once de septiembre de dos mil veinte, argumentando **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/617/2020**; se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinte de octubre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día treinta de octubre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibida la respuesta del sujeto obligado

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

“Solicito las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción para el municipio para todos los años que van de 2006 a 2020. Solicito que dichas tablas se entreguen en formato Microsoft Excel (con extensión .xls, .xlsx o .csv) o, en su defecto, en formato Microsoft Word (con extensión .doc). Solicito que dichas tablas incluyan las claves o identificadores claramente especificados de las zonas homogéneas y, en su caso, los predios, fraccionamientos, calles u otros no contenidos en dichas zonas. Solicito que en caso de que no cuenten con los formatos antes mencionados, se entregue la información en algún formato abierto. Solicito que se compartan archivos para todos los años. En caso de que las tablas no se hayan actualizado en uno o varios años y sigan vigentes las de año anteriores, solicito que se indique esto en la respuesta.”(Sic)

La respuesta a la solicitud inicial fue en los siguientes términos:



**GOBIERNO
DE MEXICALI**

COORDINACION JURIDICA DE LA DIRECCIÓN
DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL XXIII
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.

OFICIO: DAU/JUR/194/2020.
ASUNTO: CONTESTACION.

UNIDAD COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, B. C.
P R E S E N T E.

Anteponiendo un cordial saludo, en atención a la solicitud de información con número de folio **00808420** mediante la cual se solicita lo siguiente:

- Solicito las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción para el municipio para todos los años que van de 2006 a 2020. Solicito que dichas tablas se entreguen en formato Microsoft Excel (con extensión .xls, .xlsx o .csv) o en su defecto, en formato Microsoft Word (con extensión .doc). Solicito que dichas tablas incluyan las claves o identificadores claramente especificadas de las zonas homogéneas y en su caso los predios, fraccionamientos, calles u otros no contenidos en dichas zonas. Solicito que en caso de que no cuenten con los formatos antes mencionados, se entregue la información en algún formato abierto. Solicito que se compartan archivos para todos los años. En caso de que las tablas no se hayan actualizado en uno o varios años y sigan vigentes las de año anteriores, solicito que ese indique esto en la respuesta.

RESPUESTA: En atención a su solicitud de información, es menester señalar por parte de esta autoridad que la información que solicita es pública ya que la tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial para el municipio de Mexicali, Baja California, se encuentra en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal de cada año, valores que son aprobados por el Congreso del Estado y esta autoridad únicamente se encarga de su aplicación.

Por lo anterior, se anexa la siguiente liga para acceder al portal de internet del Gobierno de Mexicali a la sección de transparencia, en donde podrá encontrar la Ley de Ingresos para el Municipio de Mexicali, desde el ejercicio fiscal 2008 al 2020 en la pestaña de normatividad y posteriormente en leyes.

- <https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/pages/index.php>.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus apreciables consideraciones, me despido de usted.

Mexicali, Baja California a la fecha de su presente
ATENTAMENTE

LIC. DANIEL FERNANDO CABRERA LOPEZ
ENLACE HABILITADO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

M. H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
DESPACHADO
04 SET. 2020
DESPACHADO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El sujeto obligado no respondió la solicitud de información, en su lugar me refiere a una dirección electrónica genérica dónde no es claro si están los archivos solicitados o dónde están específicamente. Solicito que se entreguen directamente los archivos solicitados.”(Sic).

En la contestación al medio de impugnación el sujeto obligado medularmente manifestó lo siguiente:

respuesta-REV6172020.zip (copia de evaluación)

Archivo Órdenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda



↑ respuesta-REV6172020.zip - archivo ZIP, tamaño descomprimido 1,336,165 bytes

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
..			Carpeta de archivos		
PDF CONTESTACION RECURSO REV-617-2...	1,021,733	1,004,962	Adobe Acrobat Do...	30/10/2020 10:...	78C6FD75
Tabla de Valores 2018.xlsx	88,826	83,657	Hoja de cálculo de...	30/10/2020 10:...	ACC0C9F3
Tabla de Valores 2019.xlsx	96,715	92,201	Hoja de cálculo de...	30/10/2020 10:...	782C6ED5
Tabla de Valores 2020.xlsx	128,891	106,176	Hoja de cálculo de...	30/10/2020 10:...	1C48FD76

**TABLA DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO
PREDIAL PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
EN ZONAS HABITACIONALES 2018**

TIPO	SECTOR	SUB SECTOR	CLAVE	NOMBRE	VALOR UNITARIO POR METRO CUADRADO
1	MXHASP	A	SP	SAN PEDRO RESIDENCIAL	3,846.00
1	MXHASP	B	SP	SAN PEDRO RESIDENCIAL SEGUNDA SECCIÓN	4,250.00
1	MXHAJV	A	JV	JARDINES DEL VALLE	3,516.00
1	MXHBRC	A	BRC	RESIDENCIAL CALZADA	3,077.00
4	MXHBCR	A	BCR	RESIDENCIAL CUMBRES PROVENZA	3,000.00
2	MXHAKV	A	KV	CATAVIÑA 1/2	2,967.00
2	MXHAKV	B	KV	CATAVIÑA 2/2	3,665.00
2	MXHANV	A	NV	NUEVA 1/2	2,967.00
2	MXHAAE	A	AE	LA ESCONDIDA RESIDENCIAL	2,857.00
2	MXHALP	A	LP	LOS PINOS	2,857.00
3	MXHACH	A	CH	CHAPULTEPEC LOS PINOS	2,967.00
3	MXHABH	A	BH	PRIVADA VISTA HERMOSA	2,747.00
3	MXHACA	A	CA	CANTÚ	2,747.00
3	MXHAJS	A	JS	JUSTO SIERRA	2,747.00
3	MXHAOT	A	OT	LA TOSCANA RESIDENCIAL	1,820.00
4	MXHAUK	A	UK	RESIDENCIAL PUERTA DE ALCALÁ	2,472.00
4	MXHBAR	A	BAR	AUREA RESIDENCIAL	2,472.00
4	MXHBDR	A	BDR	FRACCIONAMIENTO DUARA RESIDENCIAL	2,472.00
4	MXHAQN	A	QN	QUINTA MONTECARLO	2,417.00
4	MXHATH	A	TH	PUERTA DE HIERRO	2,198.00
4	MXHANV	B	NV	NUEVA 2/2	2,417.00
5	MXHASS	A	SS	SEGUNDA SECCIÓN 1/2	2,200.00
5	MXHAYL	A	YL	CERRADA DEL SOL	2,417.00
5	MXHACY	A	CY	RESIDENCIAL CASA MAYA	2,198.00
5	MXHANT	A	NT	MONTECARLO RESIDENCIAL	2,198.00
5	MXHBAF	A	BAF	ANTARES RESIDENCIAL	2,198.00
5	MXHRCG	A	RCG	CERRADA GALICIA	2,198.00

(...)

Sin embargo, por lo que hace a los años del 2006 hasta el 2017 relativo a la tabla de valores unitarios de suelo en tablas en formato Microsoft Excel, en los cuales se incluyan las claves catastrales o identificadores claramente especificados de las zonas homogéneas de la ciudad, no es una obligación de esta autoridad en su carácter de sujeto obligado contar con ellos, toda

vez, que de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra dice lo siguiente:


Artículo 73.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, la información a que se refiere este Título. La información que se publique en los portales de internet deberá comprender la del ejercicio fiscal en curso, así como la de los dos ejercicios inmediatos anteriores.

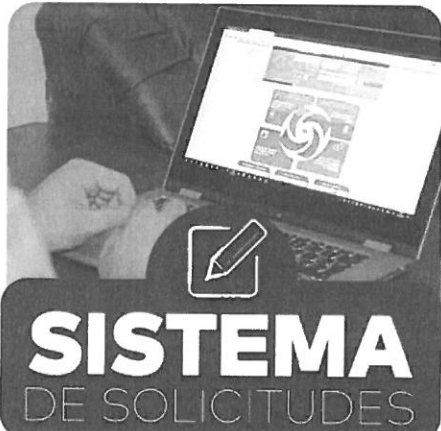
En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

El recurrente expresó como agravio **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante** por parte del sujeto obligado al considerar el contenido de la respuesta recibida inicialmente, pues el sujeto obligado proporcionó el siguiente link <https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/pages/index.php>, en el que se podría tener acceso a la información solicitada, sin proporcionar indicaciones para acceder a la misma, pero solo se tuvo acceso a la página del sujeto obligado, tal como se aprecia a continuación:

Información Pública de Oficio Dependencias Centrales
[Haz Click aquí para ver la Tabla de Aplicabilidad](#)

En atención a la Disposición General Tercera fracción IV establecida en el Capítulo 11 "DE LAS POLÍTICAS GENERALES QUE ORIENTARAN LA PUBLICIDAD Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS" de los Lineamientos Técnicos Generales emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, se pone a disposición el acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública de oficio de este Ayuntamiento, puesta a disposición de las personas en cumplimiento de las obligaciones de transparencia. Dicho sitio será, de conformidad al artículo 64 de la Ley General, la Plataforma Nacional, específicamente el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), a que hace referencia el artículo 58 de la Ley de Transparencia Estatal.





Información Pública de Oficio Paramunicipales

* MISION SAN CARLOS	* FIDUM
* JUVENTUD 2000	* IMACUM
* CDI	* IMIP
* CODAM	* IMDECUF
* COPLADEMM	* CENTENARIO
* COTUCO	* DARE
* CUMM	* BOSQUE Y 200.
* DIF	* FIESTAS DEL SOL
* BISON	* VICENTE GUERRERO
* ESJUDE	* SIMUTRA
* ALIANZA EMPRESARIAL	* INSTITUTO DE LA MUJER

Analizadas las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente se agravó de la poca claridad con la que, a su parecer, el sujeto obligado realizó su contestación a la solicitud, pues solo señaló una dirección electrónica sin indicar el procedimiento para acceder a la información.

Por otro lado, de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en atención al medio de impugnación, se advierte que abonó en su respuesta adjuntando archivos Excel que contienen las tablas de valores catastrales correspondientes a los periodos 2018, 2019 y 2020, por otro lado en relación al periodo correspondiente a 2006 al 2017, señaló que no tiene la obligación de entregarla, fundamentado su dicho en el numeral 73 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

Artículo 73.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, la información a que se refiere este Título. La información que se publique en los portales de internet deberá comprender la del ejercicio fiscal en curso así como la de los dos ejercicios inmediatos anteriores.

Es preciso establecer que contrario al dicho del sujeto obligado la información solicitada por el recurrente, no se contrapone al hecho que se publique en plataforma el ejercicio fiscal vigente o los dos inmediatos anteriores, pues toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley Local.

Bajo tal tenor, al no exhibir la información sobre las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción para el municipio para todos los años que van de 2006 a 2017, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

Se concluye que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es congruente y exhaustiva, con lo anterior resulta aplicable el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo

ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”(sic)

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00808420**, para los siguientes efectos:

1. Entregue información relativa a las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción para el municipio para todos los años que van de 2006 a 2017.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00808420**, para los siguientes efectos:

1. Entregue información relativa a las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción para el municipio para todos los años que van de 2006 a 2017.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/617/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.